**EXPEDIENTE: "MAURA CATALINA TORALES ACOSTA C/ MOTHOTOUR S.A. Y OTROS S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES".**

**ACUERDO Y SENTENCIA**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, en día asignado por el sistema de fedación electrónica y de numeración automatizada del expediente electrónico, al pie del presente instrumento, luego de producida la instrucción personal del expediente, prevenida por el artículo 422 del Código Procesal Civil, los señores miembros del Excelentísimo Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, de la Capital, PRIMERA SALA, los Magistrados **GERALDINE CASES MONGES, ANGEL R. DANIEL COHENE** y **JORGE RAFAEL BARBOZA FRANCO,** bajo la presidencia de la nombrada en primer lugar, por ante mí la Actuaria Judicial autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: **"MAURA CATALINA TORALES ACOSTA C/ MOTHOTOUR S.A. Y OTROS S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES",** a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la S.D. Nº 124 del 13 de junio de 2024, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear la siguiente;

**C U E S T I O N :**

**¿Está ajustada a derecho la sentencia apelada?**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **GERALDINE CASES MONGES, JORGE RAFAEL BARBOZA FRANCO** y **ANGEL R. DANIEL COHENE**.

**RESPECTO A LA DECLARACION DE NULIDAD SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA, LA PREOPINANTE GERALDINE CASES MONGES, DIJO:** Que, habiendo sido analizada la S.D. Nº 124 del 13 de junio de 2024, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno de la Capital, concluimos en que no se observan vicios de forma o de fondo que ameriten la declaración de su nulidad, por lo que el estudio del caso en particular, será atendido por la vía del recurso de apelación. Por tanto, la declaración de nulidad deberá ser desestimada, por improcedente. **Es mi voto**.

**A SUS TURNOS,** los **MAGISTRADOS JORGE RAFAEL BARBOZA FRANCO** y **ANGEL R. DANIEL COHENE, DIJERON**: Que adhieren al sentido del voto de la colega preopinante, por compartir los mismos fundamentos.

**EN CUANTO A LA APELACION PLANTEADA, LA PREOPINANTE GERALDINE CASES MONGES, DIJO:** Por la **S.D. Nº 124 del 13 de junio de 2024,** la Juez de la Instancia anterior resolvió:

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

"…***1- HACER EFECTIVO*** *el apercibimiento establecido en el artículo 158 del CPT y en consecuencia tener por reconocidas las firmas atribuidas a la señora MAURA CATALINA TORALES ACOSTA y por auténticos los documentos cuyas copias autenticadas obran a fs. 40 y 48 al 54 de autos.* ***2- NO HACER LUGAR,*** *a la demanda laboral por retiro justificado incoada por la señora MAURA CATALINA TORALES ACOSTA contra la firma MOTHORTOUR S.A. con nombre de fantasía LOS ANGELES INN MOTOR HOTEL, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.* ***3- AUTORIZAR*** *el pago a la señora MAURA CATALINA TORALES ACOSTA la suma de Gs. 328.619 (GUARANÍES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE), en conceptos de aguinaldo proporcional año 2018 y 2 días trabajados en el mes de febrero 2018, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.* ***4- IMPONER,*** *las costas en el orden causado.* ***5- ANOTAR,*** *registrar,…".*

La **parte actora expresa sus agravios** conforme escrito presentado electrónicamente, manifestando entre otras cosas lo siguiente*: "****Fojas 58.*** *A fojas 58 se halla la constancia de una suspensión en la cual se anotó el horario de la demandante. La misma fue presentada por la actora. Una anotación al pie puede, mediante las pruebas testificales, adquirir el carácter de una confesión espontánea.* ***Falso raciocinio que evita considerar las testificales ex profeso.*** *La a-quo no nos dice qué razones le impide considerar las testificales, ni siquiera señala qué dicen ellas o si son contestes o si están guionadas, cosas que son muchas veces muy obvias. Pero implícitamente lo opone y lo contrasta con dos hechos: a) Probar horas extras es una carga de la actora que no puede cubrir sino mediante otras pruebas que no sean las testificales. b) La actora presentó planillas de ingreso y egreso del personal.* ***La planilla y las testificales no tratan de los mismos hechos.*** *Como es de esperarse, la planilla que firmaba mi mandante -y cuya veracidad no negó nunca- apenas prueba, si es que prueba, la jornada de 8 horas en los días. Las testificales tratan sobre las horas que mi mandante cumplía fuera de esas ocho horas. Así que es imposible contrastarlas.* ***Los documentos firmados no pueden probar nada contra mi mandante.*** *La ley no considera a la relación laboral como el Código Civil considera las relaciones contractuales. Esto sin mencionar aún que la a-quo equivocó largamente el contenido de la prueba de reconocimiento de firma.* ***Las testificales sí prueban a favor de mi mandante.*** *Imaginemos por un momento que lo que se intenta probar con las testificales son las horas extras. Las horas extras son una excepción al mandato general de inversión de la carga. En la legislación laboral paraguaya, existen varias presunciones a favor del trabajador que reclama judicialmente sus haberes, las cuales están destinadas a proteger sus derechos y garantizar condiciones justas en el ámbito laboral. Algunas de estas presunciones son las siguientes:* ***1. Presunción de veracidad de los hechos alegados por el trabajador:*** *En caso de un conflicto laboral, se presume que los hechos expuestos por el trabajador son verídicos, a menos que el empleador pueda demostrar lo contrario.* ***2. Presunción de existencia de relación laboral:*** *Si un trabajador reclama que existe una relación laboral con una empresa, se presume que dicha relación efectivamente existe, a menos que el empleador pueda probar lo contrario.* ***3. Presunción de dependencia económica:*** *Se presume que el trabajador depende económicamente de su empleador, lo cual refuerza la protección de sus derechos laborales. Estas presunciones están diseñadas para equilibrar la relación entre empleadores y trabajadores, otorgando al trabajador ciertas ventajas probatorias en caso de disputas laborales. Sin embargo, es importante tener en cuenta que estas presunciones no eximen al trabajador de presentar pruebas y evidencias que respalden su reclamo ante un tribunal laboral. Por lo tanto cualquier prueba, por minúscula que fuera, debe necesariamente formar convicción. El contenido de las testificales, no sólo son contestes, prueban más de lo*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

*que se esperaba que probara.* ***Lectura arriesgada.*** *La lectura que hace la a-quo de la demanda es mentirosa arriesgada: "En su liquidación la accionante enuncia un monto total por las horas extraordinarias diurna y nocturna supuestamente trabajadas, si bien detalló algún punto realizando un cuadro mostrando la distribución esquematizada de sus horas diarias en un mes y los días libres, como así también la hora que cumplía (240 horas diurnas trabajadas de lunes a sábado, 18 horas diurnas trabajadas en domingo y 2 horas nocturnas en días domingos) sin mayor especificación de fechas ni el día solo la cantidad de horas cumplidas sin ningún otro dato relevante que sirvan a la estimación más o menos precisa de este concepto…". Eso no es lo dice la demanda naturalmente: Mi mandante trabajaba seis días a la semana, diez horas cada día. Esa era la norma. Últimamente, todas sus horas trabajadas transcurrían en horario diurno, con excepción de los domingos, días en los que hacía 8 horas diurnas y dos horas nocturnas. En la primera semana del mes tenía su descanso en domingo, en la segunda en martes, en la tercera en domingo y luego tenía libre el martes de vuelta. Esta era la manera en que se intercalaban sus días libres. El cuadro muestra la distribución esquematizada de sus horas diarias en un mes. Por lo que en un mes tipo mi mandante cumplía: 240 horas diurnas trabajadas de lunes a sábado, 18 horas diurnas trabajadas en domingo y 2 horas nocturnas en días domingos. ¿Se puede ser más claro? Dado que sus días libres iban intercalándose entre las semanas, el cuadro que la a-quo juzga inútil era justamente uno que, se puede leer en la demanda, reflejaba un mes tipo. Era lo que es un mes ejemplar, que servía de ejemplo, porque no todos los meses son iguales. Es más; los años no son iguales. Dibujé un sencillo cuadro que ejemplificara el transcurrir de los días en un mes que indiqué como distribución esquematizada.* ***Error sobre la lectura del expediente en señalar el objeto del reconocimiento de firmas.*** *La a-quo hace gran gesticulación en torno al reconocimiento. Es más, si bien todo su discurso no aparece lo suficientemente conexo para ser considerado una fundamentación, esta prueba parece tener un gran peso en el decisorio. Es como si la a-quo se hubiera decantado por unas planillas en vez de las testificales. Sólo que las planillas que señala no están en la audiencia que ella reclama, ni en ninguna otra. La prueba siempre fue insuficiente en sí: el único instrumento indicado como parte de ella es el contrato, nada más. No es eso lo que dice la a-quo, equivocando largamente la materia de la prueba; no leyó el expediente. Dice: "Conforme a la norma del art. 235 del C.T., es exclusivamente responsabilidad del empleador exhibir la hoja o constancia de pago que prevé la norma en mención y conforme a las instrumentales presentadas por la parte demandada dichos recibos de pago de salarios se encuentran agregados en autos desde la fs. 48 al 54 instrumentales que no fueron reconocidos por parte de la actora por su incomparecencia estando debidamente notificada conforme cédula y la nota de incomparecencia obrante a fs.344, 345 de autos". La a-quo comete un error en la enumeración de los documentos de la prueba: a) recibos de pago de salarios agregados en autos desde la fs. 48 al 54 cuando que la prueba fue ofrecida sobre otro instrumento y verificada sobre el mismo: El contrato y No recibos de pagos de salarios, no nada de eso en lo que funda la a-quo su decisorio. Así está ofrecida: RECONOCIMIENTO DE FIRMA BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY: Del documento presentado y obrante en autos a fojas [en blanco] (Contrato Individual de Trabajo), para lo cual sirva citar a la Sra. MAURA CATALINA TORALES ACOSTA fijando día y hora a fin de que la misma comparezca ante V.S a objeto de reconocer las firmas que se atribuyen como suyas bajo apercibimiento de ley". La resolución que admitió la prueba no indica sobre qué documentos se hará, solo la señala genéricamente: «RECONOCIMIENTO DE FIRMAS: Señálense las audiencias para el día 4 del mes de enero del cte. año [2021], a las 14:00 horas, a fin de que la Señora… a RECONOCER FIRMAS que se le atribuye como suyas…. Y finalmente el acta: "por incomparecencia de la Sra. Maura Catalina Torales Acosta, estando: presente el representante de la parte demandada: Juan Ángel Jara Solís con matrícula Nº*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

*20994, que en este acto presenta los: documentos originales a. contrato individual y manifiesta al Juzgado su solicitud de…" ¿Dónde están los recibos de salarios de la que habla la a-quo y a la cual le da un valor inestimable, presumiblemente?* ***Pobre/errónea caracterización de lo que son horas extras.*** *Existe los distingos entre lo que es un horario ilegal y abusivo y las horas extras. Las horas extras acaecen por motivos excepcionales y no se dan con frecuencia. Cuando sucede, es recibido con beneplácito por el trabajador, ya que aumenta su salario. No renuncia porque su empleador no para de darle horas extras. La a-quo: "…además del hecho de que siendo las horas extraordinarias una condición excepcional del contrato de trabajo, la carga de la prueba pesa sobre la parte actora, la misma no presentó planilla de marcación o el reloj biométrico ni si quiera mencionó la forma de marcación que se llevaba en la empresa solo dijo que trabajaba 10 a 12 horas y no aporta datos relevante para demostrar tal situación, las pruebas testificales no son suficientes para demostrar tal extremo…". Vuestras Excelencias, quiero pedirles que se hagan una idea de lo que está reclamando la a-quo. Mi mandante debía llevar a una escribana hasta el reloj biométrico y que la misma haga una constancia en el lugar. ¿Cómo? Porque una foto no bastaría y no creo que la a-quo esté aconsejando que robe documentos de la empresa. Porque tanto el reloj, como sus insumos, el edificio, sus muebles, los enseres, son propiedad de MOTHOTOUR S.A. Que se opondría -con razón- a que un tercero, digamos un escribano, entre a merodear en sus instalaciones. Cualquiera se opondría a una situación así con todas sus fuerzas porque la casa nunca está del todo arreglada, y tal hecho está reconocido en la Constitución que garantiza la propiedad privada, la inviolabilidad de los recintos privados, el derecho a la intimidad, etc. Esta es la razón por la que en este tipo de relación contractual existan tantas presunciones, porque el trabajador nunca tendrá acceso a toda la prueba de la que podría valerse y menos si versaran sobre hechos ilegales.* ***La declaración testifical. Calidad de los mismos.*** *La razón de sus dichos marca la calidad de los testigos. Los cuatro (4), todos ellos, dijeron haber trabajado algún, tiempo en MOTHOTOUR S.A. y que fueron algunas o de otra manera compañera de trabajo de la señora MAURA CATALINA TORALES ACOSTA—no todas fueron cocineras: una fue administradora del lugar.* ***La antigüedad establecida.*** *En cuanto a la antigüedad todas ellas la sitúan alrededor de septiembre de 2007, sin bien una de las testigos indicó simplemente que cuando ingresó en el 2008 la MAURA CATALINA TORALES ACOSTA ya era cocinera del sitio. Todas ellas contestes con el año y aproximadamente con los meses. Es natural que no recuerden exactamente. Pero no hay contradicción alguna.* ***El horario establecido.*** *En cuanto a horario dos de las testigos fueron conteste que el horario era un rotativo que se articulaba en tres horarios distintos que iban: a) de 7:00 a 16:00 horas; b) de 9:00 a 22:00 horas; y, c) de 22:00 a 9:00 horas. Señalaron además que los fines de semana hacían 12 horas para cubrir día libre de la que tenía descanso. Una de ellas señaló que antes cuando ella entró en el 2008 el horario era 12 horas y que luego se modificó y que, por lo menos las cocineras empezaron a trabajar diez (10) horas y que los otros que como ella era supervisora le tocaba trabajar ya 9 horas.* ***Los días libres.*** *En cuanto al día libre la mayoría coincidieron que tenía un día libre cada semana.* ***La foja 58.*** *Ahora adquiere pleno sentido la anotación puesta en la constancia obrante a fojas 58: 21* ***Conducta de MOTHOTOUR S.A.*** *La controversia en el presente expediente es poca y quizás es única. a) Si MAURA CATALINA TORALES ACOSTA renunció o si se retiró con causa. La demandada negó esto de manera repetida diciendo que no recibió la nota utilizando una curiosa locución NIVEL INSTITUCIONAL, así con mayúsculas. Naturalmente negó que el receptor fuera su empleado. Sin embargo mi parte presentó suficiente documentación al respecto en el momento en que se contestó la excepción de prescripción. Fueron de dos clases: a) una constancia del Instituto de Previsión Social Social IPS, en el cual constaba que la persona que recibió la nota sí era empleado suyo, expedida por el Sistema de la institución. b)*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

*planillas adjudicada a la firma demandada, las que no fueron negadas en instancia alguna del proceso y en el cual justamente se señala al hombre como empleado de la firma. En ambas se denota que el Sr. Isidro Daniel Bernal, C.I. 3.758.709, era efectivamente empleado de la firma. El conjunto de documentos que hacen al Elemento b) ubican a la persona en el lugar y momento en que la nota fue recibida…".* Habiéndose transcripto *–solo-* parte más pertinente del extenso escrito de los agravios presentado; nos remitimos al escrito correspondiente para una lectura más extensa y detallada al respecto.

Por A.I. N° 611 de fecha 17 de setiembre de 2024, se resolvió TENER POR DECAIDO el derecho que ha dejado de usar la parte demandada para contestar el traslado del recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 124 de fecha 13 de junio de 2024. Por providencia de fecha 05 de marzo de 2025, se llamó **"Autos para Sentencia".**

Cabe señalar en primer lugar que, la forma de terminación de la relación laboral debe ser analizada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 84 del C.T. siendo menester ahondar dentro de la actividad probatoria a efectos de constatar si aquellos datos generales esgrimidos en el escrito de promoción de la demanda se concretizan y confirman la tesis sostenida por la parte actora. En este punto hay que señalar que la carga de la prueba recae sobre la parte trabajadora quien debe probar que decidió retirarse por causa o motivo justo imputable al empleador si desea percibir las indemnizaciones legales previstas en el Art. 85 y este extremo se tiene asentado jurisprudencialmente, al señalarse que: "…*cuando el trabajador entabla una demanda por retiro justificado es él quien debe demostrar la causal alegada*…" (T. Apel. Laboral. Segunda Sala de la Capital. Ac. y Sent. Nro. 91 del 11 de agosto de 2010. La Ley Online: PY/JUR/603/2010); "…*toda vez que el trabajador ha dado por terminada la relación laboral retirándose del trabajo, es él quien ha puesto fin al contrato o a la relación laboral y, en consecuencia, debe probar la causa justificada de su retiro o terminación del contrato por su voluntad; aunque con posterioridad a su retiro el empleador le impute alguna causal de despido justificado*…" (T. Apel. Laboral. Segunda Sala de la Capital. Ac. y Sent. Nro. 113 del 04 de julio de 2002. La Ley Online: PY/JUR/96/2002); "… *es el retiro justificado lo único que debe ser demostrado, y la carga de la prueba pesa sobre el trabajador, que si no lo acredita resultarán improcedentes las indemnizaciones pertinentes*…" (T. Apel. Laboral. Segunda Sala de la Capital. Ac. y Sent. Nro. 113 del 04 de julio de 2002. La Ley Online: PY/JUR/96/2002). Así las cosas, se debe determinar si la causa de la ruptura del vínculo laboral se encuentra debidamente probada.

En ese sentido, haciendo el análisis de los agravios expuestos, advertimos que la cuestión principal versa sobre el rechazo del retiro justificado pretendido por la actora y de los rubros solicitados por su parte. Con respecto al caso, debemos mencionar *–antes que nada-* que, el contenido del escrito de demanda, carece de datos fundamentales para la resolución del problema planteado. Una de esas dificultades, se hace evidente, al momento de contrastar las pruebas producidas durante la tramitación del presente juicio, con los hechos alegados en autos. Con respecto al punto, y para ser más claros; habiéndose alegado el retiro justificado de la trabajadora, en razón de que la empleadora, la obligaba a trabajar más de lo estipulado en la Ley laboral; denunciando *–según el escrito de demanda-* haber trabajado (6) días a la semana y por lo menos diez horas diarias; no habiendo percibido el salario correspondiente conforme a la cantidad de horas trabajadas. No especifica el horario en que desempeñaba sus labores; limitándose únicamente a señalar que *–últimamente-* todas sus horas trabajadas transcurrían en horario diurno, con excepción de los domingos en que realizaba dos horas nocturnas.

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

La omisión de mencionar en qué horarios cumplía sus labores diarias y semanales, dificulta enormemente contrastar las declaraciones de los testigos propuestos por su parte, y del cual pretende valerse insistentemente la accionante. Ejemplo de ello, resultan las declaraciones testificales de: **1) Señora Rossana Mancuello** (fs. 269/270)**,** quien dijo haber sido compañera de trabajo de la actora, mencionando que tenían horarios rotativos, detallando los horarios que a veces cumplía la actora, siendo estos: de 12:00 a 22:00 horas, de 07:00 a 17:00 horas, y de 21:00 a 07:00 horas. **2) Señora Osmilda Concepción Gómez Morel** (fs. 271/272)**,** quien también dijo ser compañera de trabajo de la actora, mencionando el horario rotativo que cumplían, siendo estos: de 07:00 a 16:00 horas, de 09:00 a 22:00 horas, y de 22:00 a 09:00 horas. **3) Señora Mercedes Mancuello Cabañas** (fs. 273/274)**,** quien dijo también haber sido compañera de trabajo de la actora, mencionando igualmente los horarios rotativos: de 07:00 a 17:00 horas, 09:00 a 19:00 horas, y de 21:00 a 07:00 horas. **4) Señora Marisol Salinas de Franco** (fs. 275/276)**,** quien dijo haber sido compañera de trabajo de la actora, pero estando la testigo en el Área de Supervisión. La misma manifestó que las cocineras trabajaban 10 horas y que para tener libre trabajaban 12 horas.

La dificultad con las que nos topamos al valorar las citadas declaraciones, se da al momento de contrastar dichos testimonios con la prueba instrumental presentada por la demandada, específicamente con el Contrato de Trabajo celebrado entre la firma Los Angeles Inn y la señora Maura Torales, en fecha 14 de noviembre del 2008, y el cual se encuentra agregado a fojas 39 de autos (se hizo efectivo el apercibimiento del Art. 158 del C.P.T. ante la incomparecencia de la señora Maura Torales a la audiencia de reconocimiento de firmas señalada por el Juzgado). Analizando el contenido del **Contrato de Trabajo, en la Cláusula Sexta: Duración de la Jornada,** podemos observar que las partes acordaron un horario continuado diurno de 06:30 a 16:00 horas, con **un periodo intermedio de descanso de 13:00 a 14:30 horas**.

En relación a los horarios señalados en el párrafo anterior, si consideramos lo manifestado por la mayoría de los testigos; resulta evidente que, tomando en cuenta los horarios de entradas y salidas mencionados, sin contemplar ninguna interrupción, efectivamente transcurren las diez (10) horas reclamadas por la actora. Sin embargo, también podríamos considerar el horario mencionado por una de las testigos, específicamente por la señora Mercedes Mancuello Cabañas, de 07:00 a 16:00 horas; llegando a la conclusión de que, entre el horario de entrada y salida, transcurren de tiempo unas nueve (9) horas; que, al descontar el horario de descanso pactado, quedaría en siete (7) horas y treinta (30) minutos diarios de trabajo.

Existiendo una acentuada duda en cuanto al horario desempeñado por la actora, y en atención los datos referenciales de haber realizado *últimamente* las labores en horario diurno, con excepción a algunos días domingos, en que transcurrían dos (2) horas en horario nocturno; y, que las partes pactaron un periodo de descanso de una (1) hora y treinta (30) minutos, **esta Magistratura plantea las siguientes hipótesis: a)** La accionante *solo* prestó labores en el horario de 07:00 a 16:00 horas; por lo que de ser así, la carga laboral diaria consistía en la cantidad de siete (7) horas y treinta (30) minutos, o de cuarenta y cinco (45) horas semanales. **b)** La actora prestaba labores en un horario de 07:00 a 17:00 horas o 09:00 a 19:00 horas, con una carga laboral de diaria de ocho (8) horas y treinta (30) minutos, o cincuenta y uno (51) horas por semana; y **c)** La demandante rotaba en los horarios propuestos anteriormente (a y b), promediando un horario semanal de cuarenta y ocho (48) horas. En cuanto al horario nocturno, el único caso en que parece amoldarse a lo manifestado por la actora, corresponde a lo señalado en la testifical de la señora Rossana Mancuello, que mencionó un horario de 12:00 a 22:00 horas (aquí se cumplen las dos horas nocturnas).

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Reiteramos, la falta de aporte de datos concretos por parte de la accionante, siguen siendo un gran escollo para establecer si la actora se excedió o no de su horario laboral diurno de ocho (8) horas, ya que, como lo mencionamos anteriormente, la misma pudo haber trabajado siete (7) horas y treinta (30) minutos diarios, totalizando las 45 horas semanales; o, haber laborado ocho (8) horas y treinta (30) minutos diarios, totalizando las 51 horas por semana. A ciencia cierta resulta imposible determinar cuáles fueron los horarios diurnos cumplidos por la señora Toledo Acosta. No obstante, en un intento de descifrar las horas excedidas por la trabajadora, conforme al horario rotativo mencionado por los testigos; llegamos a la conclusión que, las horas trabajadas de más en forma mensual, rondarían las seis (6) horas y treinta (30) minutos (horas extras). Esto es así en la inteligencia de que, si la actora trabajó efectivamente en horarios rotativos, lo que serían dos (2) semanas del mes cumpliendo una carga horaria semanal de cuarenta y ocho (48) horas; y las otras dos (2) semanas restantes, con una carga horaria semanal de cincuenta y uno (51) horas; obtendríamos el resultado mencionado (6 horas y 30 minutos de horas extras al mes); acotando que, se descuentan del cómputo de horas extras, los días libres del mes, ya que en esos días no resultaría posible excederse del horario de trabajo; considerándose solo esos días en que efectivamente la trabajadora cumple horarios laborales.

Ahora bien, partiendo de la base señalada en el párrafo anterior; y, considerando que la señora Maura Torales percibía su salario en forma mensual (no siendo jornalera como entiende la actora); ascendiendo el salario de la misma en la suma de Gs. 2.041.123; el cálculo realizado por esta Magistratura, arroja como resultado por hora normal trabajada en horario diurno, en la suma de Gs. 8.505, y por hora extra diurna en la suma de Gs. 12.758 (Art. 234 C.T.). Por otro lado, no resulta excesivo mencionar que, conforme al Art. 213 del C.T., al estipularse un día libre distinto al día domingo (día libre compensatorio), las labores realizadas en el día mencionado, no deben ser pagadas como horas extras trabajadas en día feriado.

Prosiguiendo, al multiplicarse esas 6 horas y 30 minutos de horas extras al mes, por la suma de Gs. 12.758 (hora extra diurna), arroja como resultado la suma de Gs. 82.927. Por otro lado, si queremos ser aun más exactos con los cálculos, por las cuatro horas realizadas en horario nocturno (domingos trabajados), corresponde el pago por nocturnidad del 30% (Gs. 2.552), lo que resulta en la suma de Gs. 10.208; lo que sumados, arroja la suma de Gs. 93.135; monto que –en nuestra opinión- queda compensado con la suma mensual percibida por la trabajadora de Gs. 100.000 en concepto de sobre sueldo, como la misma accionante menciona.

Cabe señalar igualmente que, agrava la situación de la trabajadora, el hecho de que no exista constancia alguna en autos, de que ésta haya realizado el reclamo correspondiente a su empleador, con respecto al exceso de horas diarias trabajadas o falta de pago en relación a las horas extras realizadas. Coherente a lo mencionado, la Nota de retiro justificado de fecha 02 de febrero de 2018, obrante a fs. 3 de autos, no resulta ser una prueba relevante para determinar los hechos alegados en el presente juicio (tal como lo cree la accionante); por el contrario, al parecer de esta Juzgadora, su valor probatorio resulta ser nulo. Por consiguiente, los agravios en cuanto al retiro justificado no deben prosperar, correspondiendo el rechazo por su notoria improcedencia.

En cuanto a la antigüedad de la trabajadora, debemos señalar que ésta quedó bien demostrada a través del Contrato de Trabajo celebrado entre las partes litigantes y que fuera presentado como prueba por la parte demandada. Si bien la apelante pretende valerse de las testificales para demostrar la antigüedad alegada en

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

el escrito inicial de demanda, los testimonios rendidos en autos, ceden ante la inexistencia de por lo menos un indicio de prueba instrumental que demuestre sin lugar a dudas dicha antigüedad; careciendo de la virtualidad de enervar otras pruebas más concluyentes como la instrumental mencionada.

Por otro lado, resulta ser lógico y verdadero lo manifestado por la accionante en cuanto a lo siguiente: *"La a-quo comete un error en la enumeración de los documentos de la prueba: a) recibos de pago de salarios agregados en autos desde la fs. 48 al 54 cuando que la prueba fue ofrecida sobre otro instrumento y verificada sobre el mismo: El contrato y No recibos de pagos de salarios, no nada de eso en lo que funda la a-quo su decisorio. Así está ofrecida: RECONOCIMIENTO DE FIRMA BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY: Del documento presentado y obrante en autos a fojas [en blanco] (Contrato Individual de Trabajo), para lo cual sirva citar a la Sra. MAURA CATALINA TORALES ACOSTA fijando día y hora a fin de que la misma comparezca ante V.S a objeto de reconocer las firmas que se atribuyen como suyas bajo apercibimiento de ley". La resolución que admitió la prueba no indica sobre qué documentos se hará, solo la señala genéricamente: «RECONOCIMIENTO DE FIRMAS: Señálense las audiencias para el día 4 del mes de enero del cte. año [2021], a las 14:00 horas, a fin de que la Señora… a RECONOCER FIRMAS que se le atribuye como suyas…. Y finalmente el acta: "por incomparecencia de la Sra. Maura Catalina Torales Acosta, estando: presente el representante de la parte demandada: Juan Ángel Jara Solís con matrícula Nº 20994, que en este acto presenta los: documentos originales a. contrato individual y manifiesta al Juzgado su solicitud de…"*. Por consiguiente, al no existir constancia sobre cualquier otro documento distinto al Contrato de Trabajo (fs. 39) al que corresponda hacer efectivo el apercibimiento del Art. 158 del C.P.T. (ante la ausencia injustificada de la señora Maura Catalina Torales Acosta a la audiencia de reconocimiento de firmas fijada por el Juzgado), corresponde conceder, además de los demás rubros establecidos en la instancia anterior, el pago por Vacaciones del periodo 2016/2017; haciéndose la salvedad de que, no corresponde el pago doble solicitado, sino solo la suma de Gs. 1.284.674, conforme a la antigüedad demostrada en autos; ya que, dichas vacaciones debieron ser usufructuadas a partir del 14 de noviembre de 2016; retirándose la trabajadora en el mes de febrero de 2017; no transcurriendo así el plazo establecido en el Art. 222 del C.T.

En conclusión, corresponde: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de la parte actora en contra de la S.D. Nº 124 del 13 de junio de 2024, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno de la Capital, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución apelada, con la única modificación de conceder el rubro por Vacaciones del periodo 2016/2017, dejándolo establecido en la suma de Guaraníes un millón doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos setenta y cuatro (Gs. 1.284.674), de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado dado que, en esta instancia, se han producido vencimientos recíprocos, circunstancia que sirve de mérito suficiente para la aplicación del segundo párrafo del art. 232 del C.P.T. **Es mi voto.**

**A SU TURNO,** el **MAGISTRADO JORGE RAFAEL BARBOZA FRANCO, DIJO**: Esta Magistratura manifiesta su adhesión al voto de la colega preopinante, por compartir los fundamentos expuestos por la misma.

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Dicho esto, cabe mencionar que tal y como señala la preopinante, para que proceda la condena al empleador del rubro de Horas Extras, es la parte actora la que debe de arbitrar los medios probatorios idóneos suficientes, que resulten viables para evidenciar lo alegado, debiendo demostrar con precisión el horario extraordinario cumplido a fin de que el Juzgado pueda establecer correctamente, mediante el oportuno cálculo, el monto correspondiente a dicho reclamo. Situación no acaecida en autos, ya que no solo la parte actora omitió proporcionar datos concretos respecto al horario cumplido por la trabajadora en el escrito de inicio de demanda, si no que de las declaraciones testificales, pruebas sobre las cuales pretende la parte apelante valerse para corroborar sus argumentaciones, se constata que existe disparidad en cuanto al supuesto horario cumplido por la trabajadora manifestado por los testigos, es decir, no hay una versión unívoca de los hechos, existiendo, como bien señala la preopinante, una acentuada duda en cuanto al horario de trabajo de la actora, lo que imposibilita determinar con certeza un horario concreto a partir de las testificales mencionadas, circunstancia ante la cual no queda más que estarse al horario establecido en el Contrato de Trabajo obrante en autos, del cual se desprende que la mismo no excedía el horario de 8 horas de trabajo establecido en el Código del Trabajo, y que la remuneración percibida por la trabajadora guardaba proporcionalidad con la jornada nocturna cumplida por la misma.

Por tanto, en consideración a lo expuesto anteriormente, y en vista a que la actora fundó su retiro justificado en base al horario extraordinario impuesto sobre la misma por la patronal, y la falta de remuneración adecuada, corresponde confirmar parcialmente la sentencia apelada, y, en base a las consideraciones ya expuestas por la preopinante, condenar a la firma demandada al pago del rubro de Vacaciones Causadas correspondientes al periodo 2016/2017. **Es mi voto**.

**A SU TURNO**, el **MAGISTRADO ANGEL R. DANIEL COHENE** se adhiere al voto de la Magistrada **GERALDINE CASES MONGES** por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó la deliberación, cuyos fundamentos quedan contenidos en un único cuerpo instrumental, junto con el juzgamiento de las cuestiones, que sigue a continuación.

En consecuencia, por el mérito que ofrece la deliberación precedente y sus fundamentos, así como el acuerdo al que han arribado sus miembros, el

**TRIBUNAL DE APELACION DEL TRABAJO,**

**PRIMERA SALA,**

**R E S U E L V E :**

**1°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el representante convencional de la parte actora, en contra de la S.D. Nº 124 del 13 de junio de 2024, dictada por el Juez de

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno de la Capital, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo que antecede.

**2º) CONFIRMAR** la S.D. Nº 124 del 13 de junio de 2024, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno de la Capital, con la única modificación de conceder el rubro por Vacaciones del periodo 2016/2017, dejándolo establecido en la suma de Guaraníes un millón doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos setenta y cuatro (Gs. 1.284.674), de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.

**3º) COSTAS** en el orden causado.

**4º) REGISTRAR** y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley Nº 6822/2022, conforme con el ítem 5, "Conservación de documentos electrónicos", del Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Acordada Nº 1108 del 31 de agosto del 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: GERALDINE CASES MONGES (MIEMBRO DEL TRIBUNAL)

Firmado digitalmente por: JORGE RAFAEL BARBOZA FRANCO (MIEMBRO DEL TRIBUNAL)

Firmado digitalmente por: ANGEL RAMON DANIEL COHENE GONZALEZ (MIEMBRO DEL TRIBUNAL)
Asunción, 2 de junio de 2025 con Nro. AyS: 28